

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado de Letras de Iquique
CAUSA ROL : C-2598-2021
CARATULADO : CORREA/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ALTO
HOSPICIO

Iquique, veintisiete de Abril de dos mil veintidós

VISTO:

A lo principal de folio 1, comparece doña María Magdalena Angélica Correa Moraga, empleada dependiente, domiciliada en calle Esmeralda N°528, Primer Piso, Edificio Los Conquistadores, Iquique, quien interpone demanda de indemnización de perjuicio por falta de servicio en contra de la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por su alcalde don Patricio Ferreira Rivera, ambos domiciliados en Avenida Ramón Pérez Opazo N°3125, Alto Hospicio.

Expone que con fecha 6 de abril de 2018 aproximadamente a las 07:00 horas, se dirigía acompañada de su hijo, quien tiene autismo en un 70% de discapacidad, hacia el consultorio Cesfam, cuando caminaba a la altura de la Plaza Progreso por calle Los Cerezos, avanzando por la vereda se tropezó con unos pernos de anclaje, con tuercas y bases metálicas, los que se encontraban sin demarcación ni señalización y correspondían a un basurero que había sido retirado del lugar o hurtado, dejando expuesta la base. Producto de lo anterior, cayó de rodillas, enterrándose un perno en la rodilla izquierda, luego cayó de costado golpeándose el codo lo que provocó una fractura de rotador, quedando tendida en el suelo. En el momento se acercaron algunos transeúntes para intentar ayudarla a incorporarse, pero el dolor era tan intenso que prefirió no moverse, luego se acercó



Foja: 1

personal de paz de ciudadana quienes la auxiliaron y llamaron a la ambulancia.

Una vez arribada la ambulancia la revisaron y se dirigieron de forma inmediata al SAPU para examinarla diagnosticándole una “herida cortante rodilla izquierda, contusión codo derecho”. Posterior a eso fue derivada de forma inmediata al Hospital de Iquique.

En el Hospital de Iquique le realizan una serie de exámenes, entre ellos una radiografía la que arrojó “lesión de hombro, fractura de humero proximar izquierdo”.

Agrega que producto de la caída perdió sus lentes ópticos permanentes y desde aquella época hasta el mes de febrero de 2021 permaneció con licencia médica.

Señala que actualmente su diagnóstico es de “tendinosis del supra e infraespinoso, cambios degenerativos acromio-claviculares y bursitis subacromio-doltoídea” y que dada su situación económica se atiende en el sistema de salud público.

En cuanto a la responsabilidad de la demandada manifiesta que ésta ha incurrido en una falta de servicio, debido a su actuar negligente al no mantener, conservar, reparar o señalar la circunstancia de encontrarse en la calle los pernos en que tropezó. La Municipalidad no actuó, teniendo el deber legal de hacerlo, conforme a lo dispuesto en la Ley del Tránsito, la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, consistiendo así la falta de servicio en una omisión o ausencia de actividad municipal. Invoca jurisprudencia al efecto.

Los hechos anteriormente descritos le habrían ocasionado los siguientes perjuicios:

Daño moral, fundado en primer término en la depresión que actualmente la aqueja como consecuencia de las secuelas del accidente en el ámbito familiar, laboral y social, pues de ser una persona activa e independiente, pasó a depender de tercero para labores cotidianas como lavarse los dientes, vestirse, etc. Por otra



Foja: 1

parte funda el perjuicio alegado en el dolor físico y la aflicción por las secuelas sufridas, ya que los tratamiento de recuperación solo le permiten aliviar el dolor mas no sanar la secuelas sufridas. Por todo lo anterior, avalúa el daño moral en \$50.000.000.

Sobre el daño emergente, señala que si bien los gastos médicos han sido cubiertos por el sistema de salud ha debido incurrir en ciertos gastos adicionales, al respecto señala: toma de exámenes particulares, debido a la espera que existía en el sistema pública, los que avalúa en \$100.000; y locomoción por traslado a los controles los que debe realizar en taxi tanto dentro de la comuna de Alto Hospicio como a la comuna de Iquique, lo que asciende a \$90.000.

En definitiva, invocando lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, solicita se tenga por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio en contra de la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio, representada legalmente por su alcalde don Patricio Ferreira Rivera, y se les condene al pago de \$50.000.000, por daño moral y \$190.000, por daño emergente o patrimonial, más intereses o la suma que el tribunal determine, con costas.

En folio 7, comparece doña Norma Cristina Córdova Correa, abogada, en representación de la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio, contestando la demanda, quien como consideraciones previas controvierte los hechos alegado por la actora.

Luego señala que lo ocurrido a la actora con fecha 6 de abril de 2018, ocurrieron en un bien nacional de uso público, correspondiendo la administración de aquellos casi privativamente a los municipios a menos que se entregue su administración a otros organismos en atención a su naturaleza o fines, así, la responsabilidad frente a los usuarios de los bienes nacionales de uso público recae igualmente en el Gobierno Regional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 19.175, norma de la que se desprende que corresponde a una función del Gobierno Regional, la conservación de las aceras y



Foja: 1

calzadas dentro de las áreas urbanas, no existiendo convenio de financiamiento entre dicha entidad y el municipio.

En cuanto a la falta de servicio imputada señala que ésta debe corresponder a actuaciones u omisiones que puedan ser identificadas dentro de las funciones propias de los entes edilicios, lo que no ha ocurrido en la especie, pues de los hechos descritos por la actora se desprende que el accidente no fue causado por el mal estado de las aceras, sino que fue ocasionado por el retiro o hurto de un basurero.

Por otra parte agrega que, en atención el autocuidado básico de las personas, la responsabilidad no es traspasable sin más al municipio por el solo hecho de caminar el por sus aceras, ya que el peatón debe mirar por dónde camina.

Manifiesta que para que exista responsabilidad por falta de servicio, es necesario que se constate un mal servicio o ausencia de él, que origine el hecho dañoso, lo que no se prueba con el solo resultado, pues la responsabilidad de esta clase no es objetiva ni puede presumirse la relación de causalidad. Cita jurisprudencia en tal sentido.

Alega que los hechos descritos por la actora se fundan en el caso fortuito o en el hecho de la propia víctima: primero, por cuanto señala que el basurero habría sido vandalizado, lo que constituye un hecho que escapa la responsabilidad municipal en el sentido que es imposible preverlo y resistirlo; y segundo, por haber manifestado la propia demandante su distracción y poco cuidado al desplazarse por la calle.

Sobre los perjuicios, señala que los controvierte expresamente. En particular respecto al daño emergente señala que se deben practicar los descuentos y ajustes según los seguros que la actora haya tenido al momento del accidente. Respecto al daño moral, indica que la demandante deberá probar su existencia, extensión y efectividad, así como también los criterios considerados para justipreciarlo.



Foja: 1

En folio 10, comparece la demandante evacuando el trámite de la réplica, ratificando la demanda, y añadiendo que la discusión sobre la mantención en buen estado de las veredas o aceras y en caso de peligro en el tránsito, señalar en forma adecuada la situación, se encuentra zanjada por la Corte Suprema quien ha señalado que dicha responsabilidad corresponde a las municipalidades. Agrega jurisprudencia en dicho sentido.

Sobre la carga de la prueba señala que la doctrina y jurisprudencia han reconocido la alteración o excepción al peso de la prueba en el caso de daños a usuarios por deficiencia en la mantención de una obra pública, en ese sentido, invocando el usuario la existencia de una falta de mantenimiento, la administración debe probar el hecho de haberlo realizado. En cuanto a la circunstancia de haber ocurrido un acto vandálico respecto del basurero, señala que es un hecho que no le empece, pues desconoce la razón para el retiro del basurero, pero la caída se produjo por encontrarse expuestos fierros y pernos, siendo de todas formas, responsable la demandada de su mantención. Agrega que no existe caso fortuito ya que al desplazarse con su hijo que tiene autismo, extremó sus cuidados al momento de desplazarse por la calle.

En folio 13, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica en rebeldía de la demandada.

En folio 20, se hicieron los llamados a conciliación, la que no prosperó.

En folio 22, se recibió la causa a prueba.

En folio 42, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a lo principal de folio 1, comparece doña María Magdalena Angélica Correa Moraga, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio en contra de la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio, representada legalmente por su alcalde don Patricio Ferreira Rivera, por lo reseñado en lo expositivo, solicita se les condene al pago de \$50.000.000, por daño moral y



Foja: 1

\$190.000, por daño emergente o patrimonial, más intereses o la suma que el tribunal determine, con costas.

SEGUNDO: Que, a lo principal de folio 7, comparece doña Norma Cristina Córdova Correa, abogada, en representación de la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio, contestando la demanda.

TERCERO: Que, para demostrar los hechos que fundan su demanda, la actora rindió las siguientes probanzas:

Documental:

A folio 1, copia digitalizada de los siguientes instrumentos, agregados con citación, no impugnados:

1. Registro de atención de urgencia N°3712453, de fecha 06 de abril de 2018.

2. Ficha Prehospitalaria Avanzada Básica N°015619, de fecha 06 de abril de 2018.

3. Set de 2 fotografías del sitio en donde acaecieron los hechos.

A folio 27, copia digitalizada de los siguientes instrumentos, agregados con citación, no impugnados:

1. Ficha Prehospitalaria Avanzada Básica N°015566, de fecha 06 de abril de 2018.

2. Ficha Prehospitalaria Avanzada Básica N°015619 de fecha 06 de abril de 2018.

3. Registro Atención de Urgencia APSO 3712453 de fecha 06 de abril de 2018.

4. Ficha clínica N°55355 del Hospital Dr. Ernesto Torres Galdames.

5. Registro de salidas móviles S.A.P.U de fecha 06 de abril de 2018.

6. Set de 3 fotografías del sitio donde acaecieron los hechos.

7. Memorándum N°64/2018 remitido por el Jefe de Inspección de la Municipalidad de Alto Hospicio.

8. Bitácoras Folio N°002416 y N°002417, ambas de fecha 06 de abril de 2018 de la Municipalidad de Alto Hospicio.



Foja: 1

9. Certificado de atención de fecha 6 de agosto de 2018 emitido por el CESFAM Dr. Pedro Pulgar Melgarejo.

10. Informe médico, examen eco tomografía hombro izquierdo de fecha 9 de agosto de 2018.

11. Informe médico, examen resonancia magnética de hombro izquierdo de fecha 27 de junio de 2019.

12. Informe médico de fecha 24 de julio de 2019, emitido por el CESFAM Dr. Pedro Pulgar Melgarejo.

13. Informe médico de fecha 27 de mayo de 2019, emitido por el CESFAM Dr. Pedro Pulgar Melgarejo.

14. Certificado de fecha 21 de diciembre de 2018, emitido por CESFAM Pedro Pulgar M.

15. Carné de citaciones, Centro Comunitario de Rehabilitación.

16. Informe médico de fecha 26 de septiembre de 2018, emitido por el CESFAM Dr. Pedro Pulgar Melgarejo.

17. Informe médico de fecha 23 de noviembre de 2018, emitido por el CESFAM Dr. Pedro Pulgar Melgarejo.

18. Certificado del Fondo Nacional de Salud emitido con fecha 11 de octubre de 2018.

19. Examen de fecha 6 de abril de 2018, realizado por la Dra. Solange Chía Fan, Médico Radiólogo.

20. Examen de fecha 26 de junio 2018, realizado por la Dra. Solange Chía Fan, Médico Radiólogo.

21. Examen de fecha 25 de mayo de 2018, realizado por la Dra. Solange Chía Fan, Médico Radiólogo.

22. Examen de fecha 6 de abril 2018, realizado por la Dra. Solange Chía Fan, Médico Radiólogo.

23. Recepción de documentos para anulación de patente comercial de fecha 19 de junio de 2019.

24. Orden de ingreso municipal N°484462.

25. Declaración Jurada de fecha 18 de junio de 2019.

26. Certificado de Término de Giro emitido por el Servicio de Impuestos Internos.



Foja: 1

27. Contrato de trabajo de Guardia Jornada Parcial, de fecha 13 de noviembre de 2016.

28. Anexo de contrato de trabajo de fecha 23 de febrero de 2018.

29. Anexo de contrato de trabajo de fecha 13 de noviembre de 2018.

30. Anexo de contrato de trabajo de fecha 23 de febrero de 2018.

31. Liquidación de sueldos, del mes de marzo de 2018.

32. Bono de atención ambulatoria N°748625764, fecha de emisión el 1 de febrero de 2021.

33. Bono de atención ambulatoria N°748693810, fecha de emisión el 1 de febrero de 2021.

34. Bono de atención ambulatoria N°744757918, fecha de emisión el 10 de diciembre de 2020.

35. Bono de atención ambulatoria N°752802488, fecha de emisión el 22 de marzo de 2021.

36. Bono de atención ambulatoria N°388798687, fecha de emisión el 17 de marzo de 2021.

37. Listado “mis licencias médicas”, obtenido del sitio web COMPIN.

38. Parte denuncia N°2146 de la Fiscalía Local de Alto Hospicio.

A folio 31, copia digitalizada de set con 4 fotografías del lugar en que ocurrieron los hechos, tomadas con posterioridad a los mismos; instrumentos privados, agregados con citación, no impugnados.

A folio 33, copia digitalizada de los siguientes instrumentos, agregados con citación, no impugnados:

1. Set de 2 fotografías del lugar en que ocurrieron los hechos.

2. Sentencia en causa Rol N°15327-2020 de la Excma. Corte Suprema.

3. Sentencia en causa Rol N°565-2019 de la Itma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

4. Sentencia en causa Rol N°2538-2019 de la Itma. Corte de Apelaciones de Concepción.



Foja: 1

5. Sentencia en causa Rol N° 21126-2020, de la Excma. Corte Suprema.

A folio 34, copia digitalizada de los siguientes instrumentos, agregados con citación, no impugnados:

1. Captura de pantalla de Google Maps.
2. Cuadro gráfico demostrativo extraído de Google Earth.

CUARTO: Que la demandada no aportó prueba alguna para acreditar sus defensas.

QUINTO: Que la responsabilidad que en autos se persigue, es aquella responsabilidad civil por falta de servicio de la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio, por su actuar negligente al no mantener, reparar o señalar como peligroso el tránsito por la calle Los Cerezos, a la altura de Plaza Progreso, Alto Hospicio, lo que ocasionó la caída de la actora el día 6 de abril de 2018.

SEXTO: Que en este punto corresponde analizar la alegación de la demandada en orden a que la responsabilidad frente a los usuarios de los bienes nacionales de uso público recae sobre el Gobierno Regional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N°19.175, sin perjuicio de que para el cumplimiento de dicha función, puede celebrar convenios con las municipalidades y con otros organismos del estado, para resolver es necesario consignar lo dispuesto en el artículo 5 letra c) de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades: *“Para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales: c) Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado.”* Por su parte y según dispone el artículo 589 del Código Civil: *“Se llaman bienes nacionales a aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes y*



Foja: 1

caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos.”

De lo anterior, fluye que la administración de los bienes nacionales de uso público corresponde esencialmente a la Municipalidad respectiva, debiendo entenderse por administración la obligación que tiene de mantenerlas en estado de servir a la comunidad, lo que significa, en el caso de las calles, conservarla en condiciones que el desplazamiento de los peatones sea normal y seguro.

SÉPTIMO: Que en la especie, la actora habría sufrido una caída mientras se desplazaba por la calle Los Cerezos, a la altura de Plaza Progreso, Alto Hospicio, al tropezar con unos pernos, tuercas y bases metálicas adosados al piso, es decir, se encontraba en un bien nacional de uso público lo que pareciera conducir a responsabilizar la demandada, sin embargo antes de concluir tal afirmación se debe analizar también la Ley 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional en lo relativo a las funciones de los Gobiernos Regionales, en especial, su artículo 16 letra n), que dispone *“Serán funciones generales del gobierno regional: n) Construir, reponer, conservar y administrar en las áreas urbanas las obras de pavimentación de aceras y calzadas, con cargo a los fondos que al efecto le asigne la Ley de Presupuestos. Para el cumplimiento de esta función, el gobierno regional podrá celebrar convenios con las municipalidades y con otros organismos del Estado, a fin de contar con el respaldo técnico necesario.”* Para reafirmar la responsabilidad de la demandada, toda vez que la norma precedentemente transcrita, no excluye la obligación de los municipios de administrar directamente los bienes nacionales de uso público y de velar que tales bienes cumplan la función para lo que están destinados, por tanto, la defensa de la demandada no podrá prosperar.

OCTAVO: Luego para resolver la acción de responsabilidad que se intenta se debe consignar que el concepto de falta de servicio corresponde a un concepto jurídico indeterminado, cuyo sustento



Foja: 1

normativo achacable a la demandada está en el artículo 152 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18.695, norma que dispone que las municipalidades responden principalmente por la falta de servicio. En tal entendido al tratarse de un concepto jurídico indeterminado ha sido la labor jurisprudencial apoyada por la doctrina la que se ha encargado de colmarla, para finalmente comprender que tal falta ocurre con ocasión de las siguientes circunstancias: a) cuando el servicio no funcionó debiendo hacerlo; b) cuando el servicio funcionó irregularmente; y c) cuando el servicio funcionó tardíamente y de la demora se han seguido perjuicios.

NOVENO: Que ha existido debate doctrinario y diferencias jurisprudenciales en cuanto a calificar la responsabilidad del Estado, siendo para unos objetiva y, para otros, subjetiva, sin embargo en la actualidad es meridianamente claro a partir de numerosos fallos que la responsabilidad por falta de servicio no es ni una, ni la otra, sino un tipo especial de responsabilidad derivado de un estatuto diverso al emanado del derecho común, pues la responsabilidad estatal tiene su fuente en normas de derecho administrativo, tales como los artículos 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República; artículos 4 y 42 de la Ley General de Bases de la Administración del Estado y el artículo 152 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. En fin, más allá de la evolución doctrinaria y jurisprudencial, que ha dejado prolífico material de análisis, que no viene al caso revisar, se comparte el plenitud la idea de que *“(...) el concepto más feliz parece ser el que ha dado la jurisprudencia: la falta de servicio no es otra cosa que la culpa del servicio.”*(TRATADO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL, Enrique Barros Bourie, pág 486, Editorial Jurídica de Chile).

Ahora, para que haya lugar a la responsabilidad por falta de servicio, a fin de determinar la reparación de un daño atribuible a tal circunstancia, debe acreditarse en cuál de las hipótesis expresadas en el raciocinio que antecede se encuentra, además deben probarse las circunstancias que la configuran, pues lo normal es que el Estado y los



Foja: 1

servicios públicos funcionen correctamente, por lo que, quien alegue lo contrario deberá justificarlo, ya que el análisis del sentenciador radica en comparar el servicio que se debió prestar con el que se ejecutó, elemento fáctico que debe ser traído al proceso por el actor.

DÉCIMO: Que para el caso en análisis la falta de servicio se hace consistir en la omisión o ausencia de actividad del ente municipal, y se construye sobre la base de no haber velado esta entidad por la correcta mantención o reparación de la calle, o la correspondiente señalización de peligro para el tránsito peatonal, toda vez que en el piso se encontraban adosados unos pernos, tuercas y estructuras metálicas - en los que tropezó la actora – a fin de evitar peligro para la seguridad de las personas, atribuyendo a la demandada la obligación de velar por el buen estado de los bienes nacionales de uso público que administra y señalizar todo desperfecto que genere algún riesgo.

DÉCIMO PRIMERO: Que el marco normativo que regula el asunto controvertido son las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades: El artículo 1° inciso 2° que preceptúa que a las Municipalidades se les asigna entre sus finalidades esenciales, la de satisfacer las necesidades de la comunidad local. Para el debido cumplimiento de sus funciones, el artículo 5 letra c) del referido cuerpo legal les encomienda la administración de los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado. El artículo 63 letra f) del mismo cuerpo normativo, incluye entre las facultades del alcalde, la de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna que corresponda, de conformidad a la referida ley. En armonía con los preceptos legales citados el artículo 152 de la Ley N° 18.695, dispone que las Municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio.



Foja: 1

DÉCIMO SEGUNDO: Que ponderados los antecedentes allegado al proceso, especialmente: ficha pre hospitalaria avanzada N°015619 y N°15566, Bitácoras Folio N°002417, de fecha 6 de abril de 2018 de la Municipalidad de Alto Hospicio, set fotográfico, registro de atención de urgencia N°3712453, ficha clínica N°55355, informe médico de fecha 24 de julio de 2019 y parte denuncia N°2146 de la Fiscalía Local de Alto Hospicio, todos agregados a folio 27, de conformidad al artículo 426 del Código Procedimiento Civil, en relación al artículo 1712 del Código Civil, fluyen presunciones judiciales graves, precisas y concordantes que permiten tener por establecido los siguientes hechos:

1. El día 6 de abril de 2018, doña María Magdalena Angélica Correa Moraga sufre caída por haber tropezado en una estructura metálica ubicada en el piso de una calle de la comuna de Alto Hospicio, lo que correspondía a un basurero retirado dejando expuesta la base metálica.

2. Que fue trasladada al centro asistencial Dr. Pedro Pulgar Melgarejo de Alto Hospicio, quienes la derivaron al Hospital Dr. Ernesto Torres Galdames de Iquique, diagnosticando una fractura húmero proximal, procediendo a inmovilizar el hombro, administrando analgésicos por vía oral.

3. El 27 de junio de 2019, se realiza nueva resonancia magnética a doña María Magdalena Angélica Correa Moraga, concluyendo que padece de tendinosis supra e infraespinosa, tenosinovitis bicipital, fractura de húmero y cambios degenerativos acromioclaviculares.

DÉCIMO TERCERO: Que de los hechos establecidos precedentemente se concluye que la Municipalidad incurrió en falta de servicio, puesto que la falta de mantención de la calle, sobre la que se encontraba adosada una estructura metálica en la que tropezó la actora y la ausencia de letreros advertencia del peligro, configuran una infracción al deber legal de administración de los bienes nacionales de uso público, que exige respecto del órgano público una debida diligencia y cuidado que lo obligaba a velar por el buen estado y



Foja: 1

mantención de las calles de la comuna, mediante una vigilancia y fiscalización permanente y oportuna que evitara el peligro para los usuarios.

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto al requisito de la relación de causalidad tanto la doctrina y jurisprudencia están de acuerdo en que para darla por acreditada, debe mostrarse que el hecho por el cual se responde es una condición necesaria del daño. Esta exigencia mínima de la responsabilidad, es conocida como la doctrina de la equivalencia de las condiciones, que exige como requisito general que, el hecho por el cual se responde sea causa necesaria del perjuicio, y lo usual será precisamente que diversas causas intervengan en la generación del hecho y por eso todas son equivalentes, en la medida que individualmente sean condición necesaria para la producción del resultado dañoso.

En el caso de marras, la relación de causalidad entre la falta de servicio y el daño causado, se satisface con el mérito de ficha pre hospitalaria avanzada N°015619 y N°15566, Bitácoras Folio N°002417, de fecha 6 de abril de 2018 de la Municipalidad de Alto Hospicio, set fotográfico, registro de atención de urgencia N°3712453, ficha clínica N°55355, informe médico de fecha 24 de julio de 2019 y parte denuncia N°2146 de la Fiscalía Local de Alto Hospicio, antecedentes de los cuales se concluye que, la falta de mantención de la calle provocó la caída de la víctima, causa que es mirada como equivalente en la producción del daño, ya que es condición necesaria del resultado dañoso. En consecuencia, si la municipalidad hubiese mantenido la calle en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas como estaba obligada legalmente, el accidente no se habría producido. Por eso, si se suprime en forma hipotética el mal estado de la calle y se reemplaza por una mantención adecuada, el accidente no se habría producido, con los consecuentes daños a la actora.

DÉCIMO QUINTO: Que la Municipalidad se defiende señalando que el accidente que sufrió la actora se produjo por caso fortuito, ya



Foja: 1

que de ser efectivo la circunstancia de haberse extraído el basurero por actos vandálicos, es un hecho que escapa su responsabilidad por ser imposible de prever.

Para resolver se debe consignar que el artículo 45 del Código de Bello señala que “*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*”, fluye de la norma citada que los elementos del caso fortuito son tres: que se trate de un hecho externo, irresistible e imprevisible.

DÉCIMO SEXTO: Que, como quiera que se trate de responsabilidad civil contractual o extracontractual como ocurre en la especie, no cabe duda que el caso fortuito o fuerza mayor, así como sus presupuestos, deben ser acreditados, por quien los alega, al tratarse de un instituto que permite descartar la responsabilidad, así entonces, conforme a la conocida regla del 1698 del Código Civil, necesariamente, el que alega la eximente deberá traer al proceso aquella prueba que permita establecerla, siendo en autos un hecho incontestable que la demandada que alegó tal exención de responsabilidad no abonó al proceso prueba alguna que permita acreditarlo, fundamento suficiente para el rechazo de esta defensa.

Más aun y conforme a la razonado en los motivos precedentes el hecho dañoso tiene su causa en la falta de servicio del ente Municipal, quien infringió su deber legal de mantener en buen estado los bienes nacionales de uso público, de manera de no causar daño a los usuarios. En efecto, no existe en el caso de marras un evento imposible de resistir ni imposibilidad de evitar el daño ejerciendo el cuidado y mantención debida, lo que no resultó probado por la demandada, como quedó asentando en los basamentos precedentes.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que por otra parte la demandada agrega que los hechos ocurridos serían atribuibles a la distracción y poco cuidado de la actora al desplazarse por la calle, alegación que no podrá prosperar por cuanto como quedó dicho en el motivo



Foja: 1

decimocuarto del mérito de autos se encuentra acreditado el nexo causal entre la omisión del ente municipal y el hecho dañoso, no habiendo rendido la demandada prueba alguna tendiente a desvirtuar lo asentado.

Por lo demás la hipótesis de exposición de la víctima al daño, supone la prueba de quien lo alega, carga procesal que la demandada no ha satisfecho, lo que redundará en el rechazo de la misma.

DÉCIMO OCTAVO: Que, como último presupuesto de responsabilidad toca analizar el daño, partiendo por el material, correspondiente al daño emergente, el que la actora hace consistir en gastos por exámenes médicos y locomoción por traslado a controles con especialista.

Sobre el particular, en cuanto a los gastos por exámenes médicos, apreciados bonos de atención ambulatoria agregados al folio 27, emana que los bonos N°748693810, N°744757918 y N°752802488, fueron emitidos por “consulta médica de especialidad en traumatología y ortopedia”, todos de fecha posterior al accidente, lo que unido al mérito del proceso, permite concluir que se trata de atenciones médicas con especialistas del área de la traumatología en el sistema de salud privado, pagados por la actora.

Respecto a los bonos N°748625764 y N°388798687, si bien la descripción por la que fueron emitidos es “consulta médica de especialista en medicina”, datan de la misma época que los demás bonos de atención lo que unido a la demás prueba aportada, fluyen presunciones judiciales graves, precisas y concordantes que permiten razonar que igualmente se trata de bonos de atención médica derivadas del accidente sufrido por la actora, debiendo accederse al daño emergente en este acápite por la suma de \$17.864, correspondiente al monto efectivamente pagado por la actora en todos los bonos de atención ya individualizados o al menos los que ha probado.

Por otra parte, el daño emergente fundado en los gastos de locomoción por traslado a los controles médicos no podrá prosperar



Foja: 1

por no haber aportado prueba que permita determinar el monto del detrimento patrimonial sufrido, hecho que pugna con el principio de certidumbre del daño.

DÉCIMO NOVENO: Ahora, en cuanto a lo que corresponde al daño moral la actora lo funda en sufrir una depresión desde su accidente, lo que conlleva sentimientos de frustración, ansiedad, angustia e ideas catastróficas, además del dolor físico y aflicción propios de las secuelas sufridas, para la determinación de la existencia y extensión se tendrá presente los antecedentes que fluyen del proceso, en especial, certificado de fecha 21 de diciembre de 2018 emitido por la psicóloga del Cesfam doña Natalia Pozo Caballero, que apreciado de conformidad al artículo 426 del Código Procedimiento Civil, en relación al artículo 1712 del Código Civil, fluyen presunciones judiciales graves, precisas y concordantes que permiten acreditar que la actora, a consecuencia del accidente, sufre de montos de ansiedad elevados, irritabilidad, abulia, anhedonia, problemas psicosociales y dificultan para realizar sus actividades diarias.

Por lo demás, lo normal y corriente de las cosas es que toda persona que sufra un accidente de la envergadura del que padeció la demandante, experimente un sufrimiento psíquico, angustia o aflicción, independiente del grado de sensibilidad psicológica que pueda tener cada individuo, en tal orden de ideas, no es errado incluso a falta de la prueba consignada con anterioridad presumir que cualquier persona en las mismas circunstancias habría padecido daño psicológico, por un episodio que es de suyo traumático.

Dicho lo anterior este tribunal a fin de valorar el daño moral sufrido tendrá en consideración entre otros elementos que pudieran existir, la edad de la víctima, lo señalado en certificado emitido por psicóloga en cuanto enfatiza la necesidad de continuar con proceso psicoterapéutico, ya que la evolución de la paciente depende de la colaboración del entorno familiar, social, como de la atención de profesionales del área de salud, lo que pone en evidencia la magnitud del daño sufrido por doña María Correa Moraga.



Foja: 1

VIGÉSIMO: Finalmente, de cara a la abundancia de prueba aportada referente a la existencia de daño moral, así como sobre la extensión del mismo, toca ahora a este tribunal valorarlo prudencialmente, tal como se ha resuelto “*La evaluación judicial de los perjuicios es una tarea prudencial que realiza el juez de la instancia de acuerdo al mérito de la prueba rendida por las partes, escapando al control de casación.*” (Excma. Corte Suprema Causa, Rol 1585-2020, Rol 6663-2021, Rol 27742-2019).

Teniendo en cuenta las condiciones en las que se produjo el accidente, los efectos perniciosos del mismo, las secuelas sufridas por la actora, en especial las físicas y psicológicas y los otros antecedentes expuestos, el daño moral se evaluará prudencialmente en la suma de \$10.000.0000.-

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, las sumas de dinero otorgadas por esta sentencia deberán solucionarse debidamente reajustadas y con los intereses que se determinaran en la parte resolutive de la misma, conforme al principio de reparación integral del daño.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el resto de la prueba incorporada, también valorada pero no referida expresamente, en nada altera lo concluido, pues simplemente constituyen una reiteración de los asertos establecidos en este fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 144, 160, 170 y 341 del Código de Procedimiento Civil, 1437, 1689 y 2314 del Código Civil, se declara:

I. Se acoge la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio deducida a lo principal de folio 1, por doña María Magdalena Angélica Correa Moraga en contra de la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio, representada legalmente por su alcalde don Patricio Ferreira Rivera, y se le condena a ésta a pagar a la actora, la suma de \$17.864, por concepto de daño emergente y la suma de \$10.000.000.-, por concepto de daño moral; sumas que deberá solucionar reajustadas según la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor determinado por el



C-2598-2021

Foja: 1

Instituto Nacional de Estadísticas, más los intereses corrientes desde la fecha en que quede firme y ejecutoriada esta sentencia.

II. No se condena en costas a la demandada por no haber resultado del todo vencida.

Regístrese y notifíquese por cédula.

Rol N° 2598-2021

Dictada por don **EDILIO DAMIÁN JORQUERA RIVERA**, Juez Suplente del Tercer Juzgado de Letras de Iquique. Autoriza doña Ana María Rivera Aracena, Secretario Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Iquique, veintisiete de Abril de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>